



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 11/2025

EXP. N.º 00454-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro, (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronal Huamaní Carmona contra la resolución de fecha 15 de diciembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2022, don Ronal Huamaní Carmona interpone demanda de *habeas corpus*², y la dirige contra los señores Eduardo Sumiré López, Sandra Smilly Bedoya Caldos y Marilyn Mújica Peralta, jueces integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado de las Provincias Altas de Cusco; los señores Meza Monge, Álvarez Mendoza y Trelles Sulla, jueces integrantes de la Sala Mixta, Penal Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuaní de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y los señores San Martín Castro, Arias Lazarte, Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Chávez Mella, jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la prueba, a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

Solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:
(i) Resolución 13, de fecha 26 de julio de 2016³, que condenó a don Ronal Huamaní Carmona por la comisión del delito contra la libertad sexual, subtipo violación sexual de menor de 16 años de edad y trabajadora del

¹ F. 157 del expediente.

² F. 3 del expediente.

³ F. 19 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

hogar, y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad; (ii) Resolución 25, de fecha 22 de diciembre de 2016⁴, que confirmó la precitada sentencia condenatoria⁵; y, (iii) Sentencia de casación de fecha 4 de marzo de 2019⁶, que declaró infundado el recurso de casación⁷. Además, pide que se disponga su inmediata excarcelación y se adopten las medidas pertinentes para el éxito del desarrollo de la investigación judicial y el contradictorio en el juicio oral.

En líneas generales, el justiciable manifiesta que la sentencia de vista objetada incurrió en vicios en la motivación al valorarse el acta de denuncia verbal sin que exista diligencia de reconocimiento del agresor, pues la agraviada manifestó que él se había dado a la fuga cuando varias personas acudieron en su ayuda al huir del lugar de la agresión y que el recurrente negó uniformemente haber mantenido relaciones sexuales con la menor denunciante; agrega que al evidenciarse inconsistencias en la declaración de la agraviada se requería de corroboraciones periféricas, lo que tampoco existió, con lo que también se vulneró su derecho a la presunción de inocencia. Por otro lado, manifiesta que la sentencia casatoria cuestionada se encuentra afectada de deficiencias en la motivación externa en relación con la valoración que se le dio a la prueba de ADN, pues, a su entender, ella bastaba para probar que no participó en el hecho delictivo, contrariamente al certificado médico legal que concluyó que la agraviada presentaba signos de desfloración antigua con lesiones genitales recientes, no habiendo sido ambas confrontadas y analizadas con relación a la vinculación del hecho con la participación del justiciable. Concluye, así, que tanto en la segunda instancia como en sede casatoria se evidencia una inadecuada compulsa de los medios probatorios y una indebida motivación.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 26 de octubre de 2022, admite a trámite la demanda⁸.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, se apersona al proceso y contesta la demanda⁹ señalando que, del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas, no se aprecia una manifiesta vulneración a los derechos invocados en la

⁴ F. 42 del expediente.

⁵ Expediente Penal del Poder Judicial 00008-2015-66-1007-JR-PE-01.

⁶ F. 65 del expediente.

⁷ Casación 438-2017 Cusco.

⁸ F. 103 del expediente.

⁹ F. 106 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

demanda, y sí, por el contrario, que el proceso penal impugnado ha sido desarrollado respetándose el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 3, de fecha 9 de noviembre de 2022¹⁰, declara improcedente la demanda por considerar que la sentencia de vista objetada se pronunció sobre todos los puntos cuestionados en el recurso de apelación, realizando una adecuada valoración de los medios probatorios, no evidenciándose vicios en la motivación. Además, con relación a la sentencia casatoria, indicó que los jueces supremos precisaron que el primer examen de ADN resultó una prueba inoficiosa, habiendo el colegiado superior tomado su decisión en base a la declaración de la menor agraviada, los certificados médicos legales que evidencian el abuso, así como la afectación psicológica practicada a la menor y las declaraciones testimoniales, concluyendo que tampoco se encontró vicios de motivación en la sentencia casatoria cuestionada

A su turno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución apelada, fundándose en que lo cuestionado por el recurrente es la valoración probatoria efectuada en el proceso subyacente y que las cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) Resolución 13, de fecha 26 de julio de 2016, que condenó a don Ronal Huamaní Carmona por la comisión del delito contra la libertad sexual, subtipo violación sexual de menor de 16 años de edad y trabajadora del hogar, y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad; (ii) Resolución 25, de fecha 22 de diciembre de 2016, que confirmó la precitada sentencia condenatoria; y, (iii) Sentencia de casación de fecha 4 de marzo de 2019, que declaró infundado el recurso de casación. Además, pide que se disponga su inmediata excarcelación y se adopten las medidas pertinentes para el éxito del desarrollo de la investigación judicial y el contradictorio en el juicio oral.

¹⁰ F. 119 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la prueba, a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución dispone en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue vulneración del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues en principio ello es competencia del juez ordinario, a menos que pudiera acreditarse un proceder irrazonable o una violación manifiesta de algún derecho fundamental.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria.
6. En efecto, el recurrente sustenta su demanda en que tanto en la sentencia de segunda instancia como la sentencia casatoria evidencian una inadecuada compulsión de los medios probatorios y una indebida motivación, precisando que en la primera se valoró el acta de denuncia verbal sin que exista diligencia de reconocimiento del agresor pese que la agraviada manifestó que é se había dado a la fuga cuando varias personas acudieron en su ayuda y que el recurrente negó uniformemente haber mantenido relaciones sexuales con la menor denunciante; además, no se recabaron elementos de prueba suficientes ni se corroboró la declaración de la agraviada con cuestiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

periféricas, incumpléndose con lo establecido en distintos acuerdos plenarios. Por otro lado, en la sentencia casatoria cuestionada no se tuvo en cuenta que la prueba de ADN bastaba para probar que él no tuvo participación en el hecho delictivo, contrariamente al certificado médico legal que concluyó que la agraviada presentaba signos de desfloración antigua con lesiones genitales recientes, no habiendo sido ambas confrontadas ni analizadas con relación a la vinculación del hecho con la participación del justiciable.

7. En síntesis, se cuestionan en abstracto elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicado al caso concreto y la correcta aplicación de acuerdos plenarios. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponden dilucidar a la justicia ordinaria, tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones impugnadas.
8. Por consiguiente, estando a que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba y su valoración en sede jurisdiccional.

§ El control constitucional de la prueba

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, estimo conveniente ahondar en los argumentos que se señalan en el fundamento 4 en donde, entre otros puntos, se sostiene que la valoración de los medios probatorios es “en principio competencia del juez ordinario, a menos que pueda acreditarse un proceder irrazonable o una violación manifiesta de algún derecho fundamental”.
2. Al respecto, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional estipula, de forma expresa, como como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.¹¹

4. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional. Así el alto colegiado ha justificado su ingreso en varias causas para pronunciarse favorablemente.

¹¹ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

5. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia en dicho extremo, como ocurre en la presente causa ¹².

§ El caso concreto

6. El recurrente aduce que, tanto en la sentencia de segunda instancia como la sentencia casatoria, se evidencia una inadecuada compulsión de los medios probatorios y una indebida motivación, precisando que en la primera se valoró el acta de denuncia verbal sin que exista diligencia de reconocimiento del agresor pese que la agraviada manifestó que se había dado a la fuga cuando varias personas acudieron en su ayuda y que el recurrente negó uniformemente haber mantenido relaciones sexuales con la menor denunciante; además, no se recabaron elementos de prueba suficientes ni se corroboró la declaración de la agraviada con cuestiones periféricas, incumplándose con lo establecido en distintos acuerdos plenarios. Por otro lado, en la sentencia casatoria cuestionada no se tuvo en cuenta que la prueba de ADN bastaba para probar que él no tuvo participación en el hecho delictivo, contrariamente al certificado médico legal que concluyó que la agraviada presentaba signos de desfloración antigua con lesiones genitales recientes, no habiendo sido ambas confrontadas ni analizadas con relación a la vinculación del hecho con la participación del justiciable.
7. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones ya que en delitos como este la conjunción de elementos indiciarios permiten consolidar la prueba; ello ha sido expresado de manera coherente en la sentencia, así como los fundamentos de los jueces emplazados para el *decisum*, y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
8. En suma, si bien resulta admisible el control constitucional de la prueba, su tutela demanda una afectación intensa y grave a lo que el

¹² STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00454-2023-PHC/TC
CUSCO
RONAL HUAMANÍ CARMONA

Nuevo Código Procesal Constitucional denomina como el “contenido constitucionalmente protegido”; lo que no ocurre en el presente caso.

S.

GUTIÉRREZ TICSE